



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00231**-00
ACCIONANTE: ANISLEY SIMARRA MENDIVIL.
ACCIONADO: AJOVER S.A.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de ANISLEY SIMARRA MENDIVIL, a través de apoderada judicial y defensora pública, adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, contra AJOVER S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta la defensora pública que, la señora SIMARRA MENDIVIL, celebró contrato con la sociedad AJOVER S.A., bajo la modalidad de obra o labor, para desempeñar el cargo de operadora de empaques.

Que para el día 20 de abril de 2020, la empresa le comunicó a la accionante, la decisión de dar por terminado del contrato laboral por la finalización de la obra contratada.

Agrega que la decisión de la empresa, desconoce la situación de debilidad manifiesta que padece la accionante desde el año 2019, debido a que la misma se le diagnosticó las siguientes patologías: *"1. síndrome de manguito rotatorio, 2. Bursitis de hombro, 3. Desgarro parcial leve de tendón del supraespinoso con cambios inflamatorios de manera bilateral."*

A su vez, describe que, en el transcurso del vínculo laboral, se generaron diferentes incapacidades médicas a razón de sus patologías, y por ello, se le recetaron una serie de recomendaciones en fecha 19 de junio de 2019, siendo estas:

- No elevar los miembros superiores mayor a los 90° ABD.
- No realizar movimientos manuales repetitivos.
- No cargar ni rodar ni halar peso.
- Realizar pausas activas cada dos horas durante 10 minutos.
- No laborar por más de 8 horas diarias.
- Estas recomendaciones son por 6 meses.

Concluye manifestando que a razón de la pandemia y por la desvinculación de la accionante a la empresa, no se han podido ser renovadas.

PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a AJOVER S.A a que reintegre a la demandante, ANISLEY SIMARRA

MENDIVIL al cargo y funciones que estaba desempeñando hasta el día 20 de abril de 2020, que fue desvinculada, y al pago de los salarios, y demás prestaciones sociales causadas a su favor desde dicha fecha, hasta que se haga efectivamente el reintegro al cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2021, se dispuso admitir la presente acción de tutela, concediendo a la parte accionada, AJOVER S.A, el término de dos (2) días, a fin de que rindiera informe sobre los hechos que son materia de tutela. Asimismo, se vinculó a COOSALUD, a la presente acción constitucional.

INFORME RENDIDO POR AJOVER S.A.

Manifiesta la entidad actora, mediante informe rendido a este despacho, que, se oponen a cada una de las pretensiones incoadas por la actora, debido a que esta entidad no le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que aduce, dice que teniendo en cuenta las pruebas anexadas, ninguna de ellas evidencia un impedimento o una dificultad sustancial que impidiera el retiro de la empresa a la hoy actora.

Que no se evidencia una debilidad manifiesta ni mucho menos un perjuicio irremediable grave, urgente o impostergable que haga procedente la presente acción y que la actora no se realizó los exámenes médicos de egreso, habiendo recibido la orden respectiva.

Describe que no existen valoraciones medicas nuevas que acrediten la existencia de las patologías que impidan y dificulten sustancialmente el desarrollo personal y laboral de la actora, como tampoco se evidencian valoraciones médicas, seguimiento, terapias, tratamientos, recomendaciones o restricciones medicas emitidas por los médicos tratantes. Manifiestan que por el contrario ha pasado más de un año de su retiro sin entender como ha subsistido a sus propias necesidades sin supuestamente laborar.

Que desde el año 2019, no se evidencian en las pruebas aportadas que haya requerido nuevas incapacidades y por tal que no se puede hablar de estabilidad laboral reforzada, pues se anexaron unas valoraciones del año 2019, y unas pocas del año 2020, y que como afirma una persona padecer de alguna enfermedad y no cuenta con valoraciones medicas por más de un año.

Por lo expuesto, consideran que no es viable imponer ninguna condena economía, debido a que esto es competencia de la jurisdicción ordinaria.

PRUEBAS

POR PARTE DE LA ACCIONANTE

1. Historia clínica del 26 de marzo de 2019.
2. Restricciones laborales de fecha 19 de junio de 2019.
3. Resultados de ecografía articular de hombros de fecha 13 de marzo de 2020.
4. Reporte de estudio de imagenología de fecha 13 de noviembre de 2018.
5. Historia clínica de la accionante de fecha 21 de octubre de 2019
6. Historia clínica de la accionante de fecha 28 de febrero de 2020.
7. Historia clínica de la accionante de fecha 17de marzo de 2020.
8. Carta de terminación de contrato de fecha 20 de abril de 2020.
9. Querella administrativa laboral adelantada en contra de la empresa AJOVER
10. Copia de cédula de la accionante.
11. Poder para actuar.

POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Contrato de trabajo entre la accionante y la entidad
2. Copia de la carta de notificación de terminación unilateral firmada y aceptada por la ex colaboradora.
3. Copia de la liquidación de contrato de trabajo incluyendo la indemnización con fecha de 20 de abril de 2020
4. Copia de documentación de retiro incluido el examen médico de egreso.
5. Certificación de no realización del examen médico de egreso.
6. Certificación de existencia y representación legal de la entidad

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad AJOVER S.A, vulnera los derechos fundamentales de la señora ANISLEY SIMARRA MENDIVIL, al mínimo vital y móvil, a la vida, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, por haber terminado su contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Para resolver el presente asunto, acogerá el juzgado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a los temas que son objeto de tutela y que se abordarán en los siguientes términos: 1. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de mecanismos idóneos para la resolución de controversias laborales; 2. Sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reintegro y excepciones.; 3 La inmediatez como requisito sine qua non de procedibilidad de la Acción de Tutela; 4. Caso concreto.

1. Subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de mecanismos idóneos para la resolución de controversias laborales.

La sentencia T-647 de 2015, se refirió de forma muy clara sobre el carácter residual de la acción de tutela, y la importancia de que, quien alegue la existencia de un perjuicio irremediable para la protección constitucional como mecanismo transitorio, se haga a los medios probatorios que permitan al juez reconocer tal amenaza inminente, como se pone de manifiesto a continuación:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[Z] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. (...)

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

4.3. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).

4.4. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá

concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

2. Sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reintegro y excepciones.

En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta. (...)

5.3. Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos.

La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:

No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

(...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

3. La inmediatez como requisito sine qua non de procedibilidad de la Acción de Tutela.

"A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.¹ Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los

¹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.² (...)

De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

3.1.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".³

4. Caso Concreto.

Solicita la accionante que se ordene a AJOVER DARNEL S.A.S., que la reintegre a un al cargo que venía desempeñando, a la señora ANISLEY SIMARRA MENDIVIL, por ser amparada bajo la figura jurídica de estabilidad laboral reforzada.

De los documentos clínicos que se anexan, se observa que la accionante presenta diagnóstico: 1. *síndrome de manguito rotatorio*, 2. *Bursitis de hombro*, y 3. *Desgarro parcial leve de tendón del supraespinoso con cambios inflamatorios de manera bilateral*. Igualmente el accionante presentó incapacidad, de fecha 17-03-2020, por el término de 2 días.

No obstante lo anterior, no se observa en el expediente, que la accionante allegue incapacidades vigentes al momento de ocurrir el despido o que se hayan generado prolongadas en fechas cercanas a la desvinculación, pues la última solo se expidió el 17 de marzo del año 2020, y por un término de dos días y el despido ocurrió hasta el 20 de abril de 2020.

De lo anterior, no puede predicarse *per sé* que el despido se haya dado en virtud a su estado de incapacidad, pues en el caso además se observa un proceso de descargos por supuesto incumplimiento de las obligaciones de la accionante lo cual merece un amplio debate probatorio, cuyos elementos no se encuentran aportados en este sumario trámite. Lo expuesto impide al juzgado adentrarse a estudiar una relación de causalidad entre el despido y las motivaciones de la entidad empleadora.

Como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no se puede perder de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional. Así, como tantas veces se ha dicho, la acción de tutela solo cabe cuando NO EXISTAN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL; lo que no se da en éste caso, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como sería la de presentar un proceso en la jurisdicción laboral, como antes se mencionó, contra la empresa accionada.

² Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

³ Sentencia T-158 de 2006.

De lo anterior, en esta instancia procesal, no se cuenta con elementos suficientes donde puede predicarse una situación de indefensión o de peligro inminente a los derechos deprecados por la accionante, menos aún colegir que la misma ostente actualmente un fuero con ocasión de unas condiciones especiales.

Luego entonces, al existir otro mecanismo judicial para efectuar la reclamación formulada en esta tutela, no es permisible que el juzgado se pronuncie de fondo sobre las causas que dieron lugar al despido de la accionante, por cuanto ese estudio debe realizarlo el juez natural, en este caso, un juez ordinario laboral, frente al cual se plantee la controversia laboral que nos ocupa, donde se puedan dilucidar los distintos supuestos facticos de las pretensiones de la actora a través de un amplio debate probatorio, que permita establecer si le asiste o no el derecho al reintegro, pago de salarios, indemnizaciones u otro derecho laboral.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez para la procedencia de la acción, en tanto que, el despido data desde el 20 de abril de 2020, es decir que desde la ocurrencia de los hechos que se endilgan violatorios de derechos fundamentales, y la interposición de la acción tutelar, han transcurrido más de 11 meses, por lo que la parte accionante, no cuenta con el principio de inmediatez –como requisito sine qua non de procedibilidad de la acción de tutela - por no haberla presentado en un tiempo razonable, dada las características de la acción, la cual busca proteger derechos fundamentales los cuales deben ser resguardados de manera inmediata, esto con respecto a la supuesta afectación al debido proceso y seguridad social de la accionante, de manera que dicha dilación en la interposición de este medio desdibuja la inminencia en la afectación del mínimo vital de la accionante, que habilite de manera excepcional el examen del caso a través de la acción de tutela.

Así las cosas, y por no encontrarse demostrada las condiciones de la accionante como sujeto de especial protección constitucional, ni acreditarse la inmediatez, concluye el Despacho no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre las causas que dieron lugar al despido de la accionante, por cuanto ese estudio debe realizarlo el juez de conocimiento frente al cual se plantee la controversia laboral que nos ocupa en esta oportunidad en sede de tutela.

De cara a las consideraciones precedentes, no hay asidero a la protección constitucional de los derechos invocados por la accionante, por cuanto es improcedente la acción de tutela, y en ese sentido se dirá en la parte resolutive.

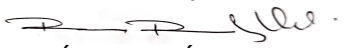
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ANISLEY SIMARRA MENDIVIL, a través de su apoderada judicial la doctora MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO, quien actúa en su condición de DEFENSORA PUBLICA, adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, contra AJOVER S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE


ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ